

PRÉSTAMOS BANCARIOS. CER Y CVS.

Ensayando algunos cálculos

José Luis Milesi

Universidad Nacional del Litoral

Para comentarios: E-mail: esmile@ciudad.com.ar

1. El tema

Terminé de escribir este estudio a fines de Julio de 2002; ya se sabía que algo pasaría con el Coeficiente de Estabilización de Referencia y finalmente se sanciona la Ley 25.642, que toma una decisión claramente argentina: prorroga su aplicación. Mientras escribía esto pasaron a montones decretos y resoluciones que se publican bajo el excitante título de "Reordenamiento del Sistema Financiero". ¿Quién dijo que es difícil reordenarlo? No lo parece; pues ha sido reordenado infinidad de veces en muy poco tiempo.

Durante estos meses acreedores y deudores han vivido en un marco de incertidumbre, no sólo grande, si no -aparentemente- interminable.

Se ven estos días en la obligación de "reordenar" sus vínculos con la otra parte, y hacer la "cuenta nueva" después del "borrón" de la pesificación y el cambio sustancial en el ordenamiento financiero, que fue -y es- mucho más que una devaluación.

Pretendo plantear algunos casos, a la luz -muy escasa por cierto- de las disposiciones que creo -tengo terror de olvidar alguna- que están vigentes.

2. Un poco de historia

Abordar algunos temas sin hacer un poco de historia reduce la perspectiva del análisis. El concepto de historia de los romanos, se resumía en "res gestae" es decir "cosas hechas", seguidamente la cronología de cosas hechas (algunas ya no vigentes) que tocaron el tema que pretendo analizar.

El **Lunes 7 de Enero de 2002** se publica en el Boletín Oficial de la Nación la **Ley 25.561** en dicha Ley el Poder Ejecutivo queda autorizado para "establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias" (art. 2 in fine).

En virtud de semejante cambio el legislador elabora todo un Título de la Ley para reestructurar las obligaciones que se vean afectadas por el nuevo régimen (es decir el que fijaría el Poder Ejecutivo). Por un lado autoriza en el Art. 6to al PE a disponer "medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la (hasta ese momento eventualmente grande) modificación en la relación de cambio dispuesta en el artículo 2do...". El citado artículo establecía que habría una paridad \$1 = U\$S 1 solo en deudas con el sistema financiero cuyo importe de origen no fuera superior a los Cien mil dólares, pero limitadas a créditos hipotecarios para adquisición de vivienda, destinados a la construcción, ampliación o refacción de vivienda, créditos personales, créditos

prendarios para automotores, créditos para MIPyME. El Poder Ejecutivo vetó un párrafo que extendía tal beneficio, dicho veto perdió sentido a posteriori, con la llamada "pesificación".

Respecto de las obligaciones entre particulares, no vinculadas al sistema financiero, el Art. 11 estableció que se cancelarían en la paridad 1 a 1, pero tales pagos serían tomados a cuenta, habilitando un plazo no mayor a 180 días para acordar una reestructuración de las obligaciones "procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio...", logrado lo cual se ajustan las diferencias que quedarán por los pagos a cuenta. Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar disposiciones "aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas".

Todo lo legislado lo fue en atención a compromisos que estuvieran afectados por la modificación cambiaria, no existen normas vinculadas a obligaciones nacidas en pesos convertibles.

El **9 de Enero de 2002** se dicta el **Decreto 71/2002** allí se reglamentan normas de la Ley 25561, y se dan indicaciones en el Art. 4to. al BCRA para que contemple en los casos de "deudas de personas físicas y jurídicas con el sector financiero", en especial aquellas que deban ser reestructuradas con la paridad 1 a 1, es decir las que se "pesificaron" por aplicación de la norma excepcional de la Ley 25561, aquellas eran: créditos hipotecarios de personas físicas cuyo importe en origen no supero los U\$S 100.000 con destino a vivienda única y familiar; las mismas obligaciones para refacción o ampliación de vivienda pero que superen en origen los U\$S 30.000 (esto es ya una disposición del decreto no contemplada en la ley), las obligaciones contraídas para créditos prendarios automotores de menos de 1500 Kg. que en origen no sea superior a los U\$S 10.000; para automotores de cargas y pasajeros pero con un límite de U\$S 100.000, créditos personales destinados al consumo no mayores de U\$S 10.000 y deudas de MIPyME no mayores de U\$S 100.000,00.

Para el resto la cosa seguía igual (debían dólares u otra moneda en que se hubiera tomado el préstamo), pero el Decreto instruí al BCRA diciendo "serán recalculadas reduciendo la tasa de interés y extendiendo el plazo de cancelación del crédito".

Presuroso el BCRA mediante **Comunicación A 3429 del 11 de Enero de 2002** obedece las instrucciones del Ejecutivo en el sentido indicado, pero sin mayores precisiones posterga el vencimiento de las operaciones activas no pesificadas hasta el día 15.01.02. Luego mediante **Comunicación A 3433 del 14 de Enero de 2002**, reglamenta una reestructuración de las deudas en moneda extranjera, fijando porcentajes para extender los plazos y estableciendo una reducción como mínimo del 33% de la tasa de interés originalmente pactada en dólares, siendo esa tasa reducida aplicable tan solo si el deudor no estaba en mora, establecía además que "el objetivo de la reestructuración es lograr que el importe de las cuotas resultantes, equivalentes en pesos, alcance un nivel similar al equivalente en pesos de las cuotas definidas originalmente pactadas aplicando la relación de cambio de un peso igual a un dólar. Mediante **Comunicación B 7095 del 15 de Enero de 2002** se producen aclaraciones a las anteriores comunicaciones. La decisión política parecía ser facilitar reestructuraciones de pasivos tomados en moneda extranjera, extendiendo el plazo y de tal forma mantener el equilibrio económico de la ecuación originaria.

Las empresas empezaron con la difícil digestión de las normas, en especial las que quedaban dolarizadas. Hasta allí o estaban en pesos o en dólares (u otra moneda extranjera). Tal digestión fue suspendida con un cambio relevante:

El **3 de Febrero de 2002** (día Domingo) el Poder Ejecutivo produce el **Decreto 214/2002**. En la citada norma se transforman en Pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier origen. Dicho decreto **pesifica** y establece que en toda obligación de dar pesificada corresponde la aplicación de un Coeficiente de Estabilización de Referencia, con vigencia a partir del dictado del decreto y en el caso que nos ocupa -los préstamos- se fija una tasa de interés máxima, pero limitada a los préstamos con el sistema financiero. En cuanto a préstamos bancarias establecía el plazo -próximo a vencer- de seis meses para el pago a cuenta y posterior reprogramación de la deuda para operaciones en cuotas y de espera de 6 meses para el resto de las obligaciones. El **Lunes 11 de Febrero de 2002** mediante **Resolución 47/2002** del Ministerio de Economía, se reglamenta la forma de cálculo del recién nacido CER. El **15 de Febrero de 2002**

el **Decreto 320/2002** produce algunas aclaraciones indicando que el decreto de pesificación era aplicable a "todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley 25561 a la relación Un peso = Un dólar estadounidense".

El **8 de Marzo de 2002** leemos en el Boletín Oficial el **Decreto 410/2002**, una serie de exclusiones a la pesificación. Notemos que antes del Decreto de pesificación las obligaciones en moneda extranjera estaban excepcionalmente "pesificadas" y desde su sanción el tratamiento excepcional es para lo que queda en moneda extranjera. En tal sentido el citado Decreto aclara que no están pesificados: financiaciones vinculadas al comercio exterior, saldos de tarjeta de crédito por consumos fuera del país, depósitos de instituciones financieras del exterior (previo transformarlos en líneas de crédito que se mantengan por cuatro años), contratos de futuros y opciones, obligaciones para las que resulta aplicable la ley extranjera (aclaración sin duda ociosa), aclarando además que la espera de 6 meses para los préstamos bancarios que no se paguen en cuotas, tienen como límite el 31 de Agosto pero se cuentan a partir del vencimiento de la obligación y que se deben pagar los intereses sobre el capital recompuesto por el CER.

El BCRA mediante **Comunicación A 3507** del **13 de Marzo de 2002** ha dispuesto la reglamentación de los Decretos 214 y 410 en cuanto a su alcance para operaciones activas (préstamos bancarios) y préstamos interfinancieros. Esta disposición deroga parcialmente las disposiciones tomadas mediante Comunicación A 3429 y 3433 y en forma íntegra la 3435 en cuanto eran disposiciones anteriores a la pesificación. La entidad monetaria con fecha **12 de Abril de 2002** mediante **Comunicación A 3561** reestructura la **A 3507** fundamentalmente en lo referente a prefinanciaciones de comercio exterior y su tratamiento, fijando un texto ordenado de ambas. Dicho texto ordenado se encuentra en vigencia al escribir el presente.

En lo que nos interesa, el Decreto 762/2002 del 6 de Mayo de 2002 limitó la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), exceptuando en su Artículo 1 *"...a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza..."* luego los enumera en tres incisos *"a) los préstamos que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera"*¹; *"b) los préstamos personales, con o sin garantía hipotecaria originariamente convenidos hasta la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) o hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (U\$S 12.000)...."*² y finalmente *"c) los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) o DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$S 30.000)...."*. Asimismo en el Artículo 2 exceptúa del CER a los contratos de locación de vivienda única y de ocupación permanente por parte de una persona física. En ambos casos dispone: *"Artículo 3: A partir del 1ro. de Octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 1 y 2 del presente decreto, se actualizarán en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (CVS).... Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables. El Poder Ejecutivo Nacional oportunamente determinará las tasas de interés aplicables al momento de entrada en vigencia del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S)."*

Mediante **Decreto 1242** del **12 de Julio de 2002** que reglamenta en su Anexo I, el Decreto 762 al que aludimos en el párrafo anterior y en el Anexo II la Metodología para el cálculo del Coeficiente de Variación de Salarios, quedando el Ministerio de Economía como autoridad de aplicación. Dicho decreto establece el mecanismo para determinar el CVS e indica en cuanto a préstamos que no son considerados préstamos personales los saldos deudores en cuentas a la vista, de tarjetas de crédito o consumo; que el monto debe analizarse en origen cualquiera sea el saldo al momento de los decretos de pesificación, establece normas para lo que se considera

¹ Como se ve sin límite alguno y aludiendo sólo a la garantía y no al destino del préstamo.

² En este caso sin otra consideración que el límite en origen del préstamo.

"vivienda única, familiar y de ocupación permanente", y aclara expresamente algo que estaba poco claro hasta entonces respecto de los préstamos a los que sea aplicable el CVS *"no estarán sujetos a ningún tipo de ajuste hasta el 30 de Setiembre de 2002, período durante el cual devengarán intereses conforme a la tasa vigente, para cada operación, al 2 de Febrero de 2002."* Además una serie de disposiciones vinculadas al cálculo de los préstamos incluidos en el ajuste por CVS.

Finalmente (es casi un deseo que así sea), aparece promulgada de hecho la **Ley 25.642, (B.O. 12 de Setiembre de 2002)** que dispone la prórroga de la aplicación del CER (aludiendo al art. 4to. del Decreto 214/02) para todas las obligaciones de dar sumas de dinero inferiores a cuatrocientos mil pesos. De no existir tal prórroga el plazo de 180 días establecido en el Decreto vencía el 2 de Agosto, y por ello el BCRA había dispuesto ya normas aplicables a partir del día 3 de Agosto de 2002. Bastaría correr la fecha al 30 de Setiembre en tales normas³.

3. Préstamos del sistema financiero donde se aplica el Cer

En todos los casos deben ser obligaciones nacidas en dólares estadounidenses o cualquier otra moneda extranjera, con anterioridad a la vigencia de la Ley 25.551. No se ha previsto la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia para los préstamos originariamente pactados en pesos. Dichos préstamos siguen con sus condiciones originarias y las tasas pactadas originariamente⁴.

La ley 25.642 agrega un detalle para deudores del sistema financiero. El segundo párrafo de su artículo 1ro. establece que a efectos de aplicar el límite de los \$ 400.000,00, se debe considerar el "endeudamiento en el conjunto del sistema financiero". Es así que no importa la magnitud del crédito si no la suma de créditos en el sistema.

Seguramente será necesario reglamentar tal modo de cómputo (¿se toma la deuda en origen?, ¿se toma el saldo de capital de las deudas al momento de la pesificación?, ¿se toma el saldo con intereses devengados?).⁵

De todas formas habrá créditos de bajo monto a los que se aplique el CER, si el deudor supera en todas las entidades el límite de \$ 400.000,00 y por el resto habrá que esperar al 30 de Setiembre y estar atento a qué se modifica.

Sigamos entonces con las normas conocidas al 12 de Setiembre de 2002:

El Decreto 214 en su artículo sexto divide las deudas que nacidas en moneda extranjera sean pesificadas en dos grandes incisos: el a) donde incluye las obligaciones de pago en cuotas y el b) donde incluye las restantes obligaciones.

1) Obligaciones de pago en cuotas

En este caso el Decreto dispone una norma de transición durante seis meses contados a partir del 3 de Febrero de 2002 (que fuera prórrogada al 30 de Setiembre por la Ley 25.642). Los deudores debieron pagar un importe igual a la última cuota durante tal tiempo (que se venció el pasado 3 de Agosto) y transcurrido dicho plazo la deuda será reprogramada y se le aplicará el CER desde la fecha de vigencia del Decreto (3 de Febrero de 2002).

La Comunicación A 3507 (texto ordenado por la Comunicación A 3561) establece en su punto 2.1. un cambio terminológico con relación al Decreto, menciona allí las Obligaciones de

³ Así lo ha hecho estando esta nota en prensa, mediante la Comunicación A 3739 fechada el 20/09/2002. En dicha norma adecúa la mencionada A 3507: modifica el último párrafo del punto 2 recogiendo lo dispuesto en el Art. 27 del Dto. 905/02; luego extiende el plazo originalmente previsto para el 3 de Agosto al 30 de Setiembre de 2002.

⁴ Estos días se ha señalado la dificultad por la que atraviesan algunos deudores que tenían pactadas tasas variables en pesos, con el nivel de tasas que se aplican a dichos créditos.

⁵ En la Comunicación A 3739 de fecha 20.09.2002 en su último párrafo reglamenta que tal importe surgirá de la información de la "Central de Deudores" al 31 de Diciembre de 2001. Habrá que ver entonces el endeudamiento en el conjunto del sistema financiero que surja de analizar la misma.

Pago periódico y dispone que los servicios de capital e intereses con vencimiento entre el Lunes 4 de Febrero de 2002 y el Sábado 3 de Agosto de 2002 se abonarán en pesos a las fechas contractualmente pactadas.

Veamos algunos casos e intentemos su resolución con la norma del BCRA en mano:

Planteo de una operación con sistema francés

El préstamo originario en dólares era de U\$S 100.000, tomado el 15 de Octubre del 2001, a una tasa del 17,5% nominal anual y pagadero en 14 cuotas de U\$S 7.948,68.

La cuota se obtiene en una planilla de cálculo del tipo Excel con la función PAGO siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

$$\text{Cuota} = \text{Préstamo} \frac{i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

En nuestro caso i se obtiene de hacer $(17,5/100) \cdot 365$ (los días del año) $\cdot 30,42 = 0,014585$ o sea en porcentaje 1,4585% mensual. El número 30,42 surge de un promedio de días por mes tomando los 14 meses del préstamo (hay algunos de 31 días, otros de 30 y uno de 28). Si Ud. revisa el cálculo puede tener algún centavo de redondeo.

El deudor era una empresa, constituida como persona jurídica y con garantía hipotecaria suficiente. Su deuda total en el sistema superaba los \$ 400.000 pesos acorde lo informaba la Central de Deudores del BCRA, por lo que no se ve alcanzado por la prórroga de la Ley 25.642. La habitual planilla de amortización, en la que Ud. puede verificar que se cumple que el sistema francés de cuota fija total, es de interés sobre saldo y a la cuota dada agota el préstamo y donde se detalla la evolución esperada del mismo era la siguiente:

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
	15/10/01	100.000.00		-		-
1	15/11/01	93.537.62	(7.948.68)	(1.486.30)	(6.462.38)	(7.948.68)
2	15/12/01	86.934.35	(7.948.68)	(1.345.40)	(6.603.28)	(7.948.68)
3	15/01/02	80.277.77	(7.948.68)	(1.292.11)	(6.656.57)	(7.948.68)
4	15/02/02	73.522.26	(7.948.68)	(1.193.17)	(6.755.51)	(7.948.68)
5	15/03/02	66.560.60	(7.948.68)	(987.01)	(6.961.67)	(7.948.68)
6	15/04/02	59.601.21	(7.948.68)	(989.29)	(6.959.39)	(7.948.68)
7	15/05/02	52.509.81	(7.948.68)	(857.28)	(7.091.40)	(7.948.68)
8	15/06/02	45.341.58	(7.948.68)	(780.45)	(7.168.23)	(7.948.68)
9	15/07/02	38.045.08	(7.948.68)	(652.17)	(7.296.51)	(7.948.68)
10	15/08/02	30.661.86	(7.948.68)	(565.46)	(7.383.21)	(7.948.68)
11	15/09/02	23.168.91	(7.948.68)	(455.73)	(7.492.95)	(7.948.68)
12	15/10/02	15.553.48	(7.948.68)	(333.25)	(7.615.43)	(7.948.68)
13	15/11/02	7.835.97	(7.948.68)	(231.17)	(7.717.51)	(7.948.68)
14	15/12/02	0.00	(7.948.68)	(112.71)	(7.835.97)	(7.948.68)

En el desarrollo del préstamo se calculan los intereses tomando como base la tasa del 17,5% nominal anual a la que está contratado. Vea que el interés de la primera cuota surge de:

$$17,5 / 100 \div 365 \text{ días del año} \cdot 31 \text{ días del mes} \cdot \text{U\$S } 100.000 = \text{U\$S } 1.486,30$$

La cuota total es fija, por lo que si restamos a la cuota de U\$S 7.948,68, tales intereses, nos quedan U\$S 6.462,38 que se restan del capital, por lo que el nuevo saldo es de U\$S 93.537,62. Sobre dicho saldo se calculan los intereses del mes siguiente y reiteramos la imputación del capital y determinamos un nuevo saldo. Así sucesivamente podemos verificar la exactitud del cálculo hasta agotar en 14 cuotas el préstamo obtenido.

Suponemos que el deudor abonó al Banco normalmente a su vencimiento las cuotas o en todo caso prescindimos del efecto de los punitivos que seguramente le cobraron si no lo hizo. Nos centraremos en el tema central.

A partir del primer pago después de la pesificación (el del 15/02/2002) el Deudor pagó la totalidad de la cuota (la misma incluía capital e intereses en las condiciones originarias).

Los Cálculos al 3 de Agosto, fecha a la cual se debe reestructurar el préstamo son los que siguen:

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL	
	15/10/01	100.000,00				-	
1	15/11/01	93.537,62	(7.948,68)	(1.486,30)	(6.462,38)	(7.948,68)	
2	15/12/01	86.934,35	(7.948,68)	(1.345,40)	(6.603,28)	(7.948,68)	
3	15/01/02	80.277,77	(7.948,68)	(1.292,11)	(6.656,57)	(7.948,68)	
4	15/02/02					(7.948,68)	
5	15/03/02					(7.948,68)	
6	15/04/02					(7.948,68)	
7	15/05/02					(7.948,68)	
8	15/06/02					(7.948,68)	
9	15/07/02					(7.948,68)	
		SALDO ANTES PAGO (1)	CER (2)	SALDO AJUSTADO (3)	PAGO APLICADO (4)	SALDO POSTPAGO (5)	Intereses 17,5% h/2/2 6% d/3/2
	02/02/02	\$ 80.277,77	1,0000	\$ 80.277,77	\$ -	\$ 80.277,77	\$ 692,81
	15/02/02	\$ 80.277,77	1,0064	\$ 80.791,55	\$ (7.948,68)	\$ 72.842,87	\$ 171,55
	15/03/02	\$ 72.842,87	1,0305	\$ 74.587,22	\$ (7.948,68)	\$ 66.638,54	\$ 369,50
	15/04/02	\$ 66.638,54	1,0656	\$ 68.908,33	\$ (7.948,68)	\$ 60.959,65	\$ 371,20
	15/05/02	\$ 60.959,65	1,1244	\$ 64.323,41	\$ (7.948,68)	\$ 56.374,73	\$ 328,63
	15/06/02	\$ 56.374,73	1,2235	\$ 61.343,37	\$ (7.948,68)	\$ 53.394,69	\$ 310,64
	15/07/02	\$ 53.394,69	1,2677	\$ 55.323,62	\$ (7.948,68)	\$ 47.374,94	\$ 278,01
	03/08/02	\$ 47.374,94	1,3001	\$ 48.585,76		\$ 48.585,76	\$ 166,77
	03/08/02	SALDO RESULTANTE AL 03/08				\$ 50.582,06	\$ 1.996,30

SE REESTRUCTURA A LA TASA NOMINAL ANUAL DEL

6,00%

LA PRIMERA CUOTA NO PUEDE SUPERAR LA ULTIMA ABONADA SEGUN LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE

PACTADAS LO QUE EN NUESTRO CASO ERA :

\$ (7.948,68)

EN NUESTRO CASO:

SI MANTENEMOS LA CUOTA, CON LA NUEVA TASA, ¿CUANTAS CUOTAS? (6)

6,48

REDONDEAMOS

7

CALCULAMOS LA NUEVA CUOTA (7):

(\$7.371,99)

Nuevo crédito (se cumple la condición en cuanto a que la cuota extingue el préstamo y no supera la cuota)

CUOTA	FECHA	SALDO PP	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
1	03/09/02	\$ 43.467,82	\$ (7.371,99)	\$ (257,76)	\$ (7.114,23)	\$ (7.371,99)
2	03/10/02	\$ 36.310,19	\$ (7.371,99)	\$ (214,36)	\$ (7.157,63)	\$ (7.371,99)
3	03/11/02	\$ 29.123,23	\$ (7.371,99)	\$ (185,03)	\$ (7.186,96)	\$ (7.371,99)
4	03/12/02	\$ 21.894,86	\$ (7.371,99)	\$ (143,62)	\$ (7.228,37)	\$ (7.371,99)
5	03/01/03	\$ 14.634,44	\$ (7.371,99)	\$ (111,57)	\$ (7.260,42)	\$ (7.371,99)
6	03/02/03	\$ 7.337,02	\$ (7.371,99)	\$ (74,58)	\$ (7.297,42)	\$ (7.371,99)
7	04/03/03	\$ 0,00	\$ (7.371,99)	\$ (34,98)	\$ (7.337,02)	\$ (7.371,99)

Seguidamente las explicaciones de los cálculos:

Al día 2 de Febrero, inmediato anterior al de la pesificación el saldo era de \$ 80.277,77, ello surge de analizar la evolución del préstamo que preveía que pagada la cuota 3 quedara un saldo del mismo número pero en Dólares.

A partir de allí empieza a funcionar el Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que pretende preservar el valor en pesos constantes de la obligación.

Todos los pagos posteriores al 2 de Febrero lo fueron en pesos y siguiendo lo indicado por la Comunicación A 3561: "los servicios de capital e intereses con vencimiento en el período 4.2/3.8.02 se abonarán en pesos en las fechas contractualmente pactadas. ..."

Hasta dicha fecha son aplicables los intereses originariamente pactados es decir la tasa del 17,5% nominal anual. A partir de allí resultan aplicables los intereses regulados o los menores

que se convengan (tomamos en este caso el 6% nominal anual por tratarse de una deuda con garantía hipotecaria tal cual lo exige la norma del BCRA).

En la columna (1) vamos llevando el saldo de capital del préstamo. En la (2) colocamos el CER del día anterior al del pago y en la (3) el saldo antes del pago ajustado por el CER, es decir en moneda de cada día de vencimiento. El deudor siguió pagando la cuota como venía, ello lo consignamos en la columna (4). En general así han procedido los bancos y las empresas, siguiendo la Comunicación A 3561 y 3507 (punto 2.1.) y dicho pago se debe "tomar a cuenta de los servicios cuyos vencimientos hayan operado y operen desde el 4.02.02 respecto del capital adeudado a esta última fecha,...". No dice nada en este punto la norma del Central sobre los intereses, con lo que aparentemente quedan pendientes hasta reestructurar la deuda. En la columna (5) restamos del capital ajustado el pago a cuenta. En la columna final (sin número) hacemos el devengamiento de los intereses y los apartamos.

En nuestro caso el crédito tiene suficiente garantía para ser considerado en la tasa del 6% nominal anual.

Existen dos posibilidades. Esos intereses devengados (con más el IVA correspondiente) debieron cancelarse al momento de cada pago. En general ello no se hizo, pues no se ajustaba al criterio de mantener la cuota constante en pesos, tal cual era en dólares y uno a uno en cuanto tipo de cambio.

En mi criterio dichos intereses deberán cancelarse al momento de la reestructuración (3 de Agosto según la norma del BCRA) o bien ser incorporados al capital.

Supongamos que se agregan al saldo. Tenemos que reestructurar una suma total de \$ 50.582,06 (suma del saldo de \$ 48.585,76 de capital ajustado por CER al día de la reestructuración + \$ 1.996,30 de intereses devengados a esa fecha).

La norma nos dice que el saldo resultante será objeto de reestructuración, manteniendo el tope de tasas que fija el Central (Garantías mayores 3,5% anual en personas físicas y 6% anual en personas jurídicas - Garantías menores el 5% y el 8% respectivamente). La tasa puede ser menor, pero no se como le irá a los deudores en un planteo de ese tipo, ni si el Banco puede asumir una tasa menor que la regulada por el Central. En conclusión: "que Dios los ayude", siguiendo la política oficial de dejar en manos del Eterno cuestiones terrenales.

Lo cierto es que la reestructuración debe contemplar. "...que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere al importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas". Lo subrayado lo hago en función de destacar que -a mi entender- nos piden que hagamos el cálculo a dicho momento, es decir ajustado a dicho momento, mediante el CER.

De tal forma nos tenemos que preguntar ¿Si queremos mantener la cuota en el nivel que estaba, si tenemos el saldo que tenemos, si la tasa es el 6% nominal anual: cuantas cuotas debe tener el préstamo?.

Estamos en sistema francés. Hay que acudir en la hoja de cálculo del tipo Excel a la función **NPER**, o los que somos más viejos a nuestro manual de matemática financiera para aplicar la siguiente fórmula (donde **n** es el número de cuotas)

$$-\frac{\logaritmo\ de\ \left(1 - \frac{\text{saldo préstamo}}{\text{cuota} \times i}\right)}{\logaritmo\ de\ (1 + i)} = n$$

En nuestro caso **i** es igual al 6% dividido en 12 meses, es decir -en tanto por uno- 0,005. El saldo del préstamo es \$ 50.582,06; la cuota es la que procuramos mantener de \$ 7.948,68 y n nos da entonces 6,483171873; por lo que redondeamos en 7 cuotas, ver en la hoja de cálculo el punto (6).

Es nuestro objetivo que la cuota no supere los \$ 7.948,68 por lo que si tomamos 6 cuotas lo supera y pretendemos mantener el mismo régimen de amortización pero reestructurado como manda la norma del BCRA.

Para ello vamos nuevamente a la hoja de cálculo mencionada, ahora función **PAGO**. Ello está indicado en el punto (7) de la hoja de cálculo transcrita precedentemente. En nuestro viejo y borroso manual de matemática financiera dice (para calcular lo mismo):

$$\text{Cuota} = \text{Saldo del Préstamo} \frac{i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

En tal caso si utilizamos 7 cuotas, el préstamo tendría una cuota mensual de \$ 7.371,99, con lo que se cumple la norma pues esa cuota no supera la anterior. Es decir el préstamo en dólares que originariamente se cancelaba el 15/12/02, se extenderá al 04/03/03 y tendrá 16 cuotas en lugar de 14. Obviamente que acreedores y deudores en esta reestructuración pueden convenir que las cuotas tengan otra fecha de vencimiento (por ejemplo que parta desde el 15 de Setiembre). La metodología será la que describimos precedentemente.

Ahora bien. Reestructurado el crédito y fijada la cuota, esta será ajustable por el CER desde la fecha de reestructuración hasta la fecha de vencimiento de cada cuota (se toma el del día anterior), con lo que el crédito pasa a ser uno de los viejos y conocidos créditos ajustables de las épocas de inflación. La cuota que haya que pagar será mayor que la abonada, creciendo al ritmo del CER. Este crecerá al ritmo de las variaciones de precios que capte el Índice de Precios al Consumidor que le sirve de base. (ver *La Ley Express* Nro. 2, pag. 89).

Que nadie se exprima el cerebro. Bastará multiplicar la cuota que determinamos por el cociente entre el CER del día anterior del vencimiento y el del día de la reestructuración para tener la cuota que corresponde pagar. En nuestro ejemplo el pago previsto para el 3.9.2002 surgirá de: \$ 7.371,99 • 1,3408 (cer del 2/9) = 1,3001 (cer del 3/8) = \$ 7.602,77.

Ya nos enseñaban Oscar Murioni y Angel Trossero en su "Cálculo Financiero" (Editorial Tesis - Marzo de 1986 - Buenos Aires; páginas 485 a 498) al tratar los préstamos indexados: *"Analizando el sistema se observa: 1) Qué la cuota aumenta en cada pago. 2) Qué el plazo pactado de cancelación se mantiene inalterable. 3) Qué el saldo de deuda que en términos reales es decreciente, en moneda corriente, puede aumentar, pues sobre el mismo se aplica una tasa de amortización que lo hace decrecer y simultáneamente una tasa de inflación que lo hace aumentar."*

Un tema interesante para dejar planteado es el IVA. El IVA ha sido un componente del préstamo que tiene su propia autonomía. No tenemos experiencias de las épocas inflacionarias pues las operaciones financieras fueron gravadas durante la convertibilidad. La cuota del préstamo se ajustará por inflación mediante el CER. El factor de ajuste se aplica sobre el capital y sobre los intereses. La base imponible para el IVA, serán los intereses ajustados, no por otra razón que porque si bien por simplicidad de cálculo y por ser una verdad matemática basta con multiplicar la cuota por el coeficiente de variación del CER entre las fechas de cada cuota, dichos intereses configuran en el sistema francés un interés sobre saldo ajustado. No es entonces un intereses indexado, si no el cálculo del interés sobre el capital ajustado (cuyo cálculo da exactamente igual). No integrará la base imponible la parte que es recomposición del capital, que no es objeto del impuesto.

El tema habrá que verlo con detenimiento, pero no tanto en los préstamos bancarios, si no en operaciones que se calculan con el llamado "interés directo" muy común ventas de electrodomésticos y automóviles usados (principalmente) y que en realidad ocultan una tasa efectiva siempre mayor que la llama "directa", más engañosa que directa.

Otra posibilidad en el mismo caso

La confusión durante este tiempo -y la que todavía tenemos- es muy grande por lo que me gustaría plantear el análisis de algunas alternativas, que son técnicamente correctas.

Un tema que me preocupa es el de los intereses pendientes al 3 de Agosto, los que se fueron acumulando. Es correcto técnicamente deducir de los pagos efectuados tales intereses y luego afectar el remanente al saldo anterior a la pesificación. No surge textualmente de la norma del BCRA, pero es acertado en una operación de pago periódico, donde cada pago cancela el interés devengado.

Veamos las diferencias con el cálculo anterior:

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL	
	15/10/01	100.000,00				-	
1	15/11/01	93.537,62	(7.948,68)	(1.486,30)	(6.462,38)	(7.948,68)	
2	15/12/01	86.934,35	(7.948,68)	(1.345,40)	(6.603,28)	(7.948,68)	
3	15/01/02	80.277,77	(7.948,68)	(1.292,11)	(6.656,57)	(7.948,68)	
4	15/02/02					(7.948,68)	
5	15/03/02					(7.948,68)	
6	15/04/02					(7.948,68)	
7	15/05/02					(7.948,68)	
8	15/06/02					(7.948,68)	
9	15/07/02					(7.948,68)	
		SALDO ANTES PAGO (1)	CER (2)	SALDO AJUSTADO (3)	PAGO APLICADO (4)	Intereses 17,5% h/2/2 6% d/3/2	SALDO POSTPAGO (5)
	02/02/02	\$ 80.277,77	1,0000	\$ 80.277,77	\$ -	\$ 692,81	\$ 80.277,77
	15/02/02	\$ 80.277,77	1,0064	\$ 80.791,55	\$ (7.948,68)	\$ 171,55	\$ 73.707,23
	15/03/02	\$ 73.707,23	1,0305	\$ 75.472,28	\$ (7.948,68)	\$ 369,50	\$ 67.893,10
	15/04/02	\$ 67.893,10	1,0656	\$ 70.205,62	\$ (7.948,68)	\$ 375,60	\$ 62.632,54
	15/05/02	\$ 62.632,54	1,1244	\$ 66.088,62	\$ (7.948,68)	\$ 334,82	\$ 58.474,75
	15/06/02	\$ 58.474,75	1,2235	\$ 63.628,48	\$ (7.948,68)	\$ 319,17	\$ 55.998,97
	15/07/02	\$ 55.998,97	1,2677	\$ 58.021,98	\$ (7.948,68)	\$ 288,37	\$ 50.361,67
	03/08/02	\$ 50.361,67	1,3001	\$ 51.648,82		\$ 174,90	\$ 51.823,72
	03/08/02					\$ 2.033,91	
							\$ 51.823,72

SALDO RESULTANTE AL 03/08

SE REESTRUCTURA A LA TASA NOMINAL ANUAL DEL

6,00%

LA PRIMERA CUOTA NO PUEDE SUPERAR LA ULTIMA ABONADA SEGÚN LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE

PACTADAS LO QUE EN NUESTRO CASO ERA :

\$ (7.948,68)

EN NUESTRO CASO:

SI MANTENEMOS LA CUOTA, CON LA NUEVA TASA, ¿CUANTAS CUOTAS? (6)

6,64

REDONDEAMOS

7

VERIFICAMOS (7):

\$ (7.948,68)

Nuevo credito (se cumple la condición en cuanto a que la cuota extingue el pre-stamo y no supera la cuota)

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
1	03/09/02	\$ 44.534,85	\$ 7.552,96	\$ 264,09	\$ 7.288,87	\$ 7.552,96
2	03/10/02	\$ 37.201,51	\$ 7.552,96	\$ 219,62	\$ 7.333,33	\$ 7.552,96
3	03/11/02	\$ 29.838,13	\$ 7.552,96	\$ 189,57	\$ 7.363,38	\$ 7.552,96
4	03/12/02	\$ 22.432,32	\$ 7.552,96	\$ 147,15	\$ 7.405,81	\$ 7.552,96
5	03/01/03	\$ 14.993,68	\$ 7.552,96	\$ 114,31	\$ 7.438,64	\$ 7.552,96
6	03/02/03	\$ 7.517,12	\$ 7.552,96	\$ 76,41	\$ 7.476,55	\$ 7.552,96
7	04/03/03	\$ 0,00	\$ 7.552,96	\$ 35,84	\$ 7.517,12	\$ 7.552,96

No ha sido fácil para nadie, saber lo que había que hacer en estos meses pasados. En general acreedores y deudores convivieron con las incertidumbres esperando el momento de resolverlas. Un viejo amigo me decía siempre: "no te pongas a pintar la canoa en el medio de la tormenta"; quizá esa es la reflexión que hicieron las autoridades del BCRA, los acreedores y los deudores.

Llegado el momento, deudores y acreedores deberán darle certidumbre a su relación y como vemos habrá un par de maneras de hacerlo. Entiendo que el BCRA ha regulado el primer cálculo, pero en mi opinión es más justo el segundo. Pero admito que buscar la justicia, en estos días se parece bastante a pintar la canoa.

Planteo de una operación con sistema alemán

Estamos siempre ante operaciones de pago periódico (así llamadas por el Central) o de pago en cuotas (así llamadas por el Decreto 214).

Estamos ante un préstamo a una empresa organizada como persona jurídica, de U\$S 140.000 en origen al 17,50% nominal anual vencida y con garantía hipotecaria suficiente, cuyo desarrollo era el siguiente:

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
	15/10/01	140.000,00		-		-
1	15/11/01	130.000,00	(12.080,82)	(2.080,82)	(10.000,00)	(12.080,82)
2	15/12/01	120.000,00	(11.869,86)	(1.869,86)	(10.000,00)	(11.869,86)
3	15/01/02	110.000,00	(11.783,56)	(1.783,56)	(10.000,00)	(11.783,56)
4	15/02/02	100.000,00	(11.634,93)	(1.634,93)	(10.000,00)	(11.634,93)
5	15/03/02	90.000,00	(11.342,47)	(1.342,47)	(10.000,00)	(11.342,47)
6	15/04/02	80.000,00	(11.337,67)	(1.337,67)	(10.000,00)	(11.337,67)
7	15/05/02	70.000,00	(11.150,68)	(1.150,68)	(10.000,00)	(11.150,68)
8	15/06/02	60.000,00	(11.040,41)	(1.040,41)	(10.000,00)	(11.040,41)
9	15/07/02	50.000,00	(10.863,01)	(863,01)	(10.000,00)	(10.863,01)
10	15/08/02	40.000,00	(10.743,15)	(743,15)	(10.000,00)	(10.743,15)
11	15/09/02	30.000,00	(10.594,52)	(594,52)	(10.000,00)	(10.594,52)
12	15/10/02	20.000,00	(10.431,51)	(431,51)	(10.000,00)	(10.431,51)
13	15/11/02	10.000,00	(10.297,26)	(297,26)	(10.000,00)	(10.297,26)
14	15/12/02	-	(10.143,84)	(143,84)	(10.000,00)	(10.143,84)

Seguidamente los cálculos acorde a mi interpretación de las Comunicaciones A 3507 y A 3561.

Los detalles del cálculo son similares a los que vimos en el punto anterior. Veamos las diferencias:

- ◆ La cuota que se siguió pagando de acuerdo a la última pagada antes del 4 de Febrero de 2002 (\$ 11.873,56). Respetando el plan de pagos se debieron pagar cuotas menores. Esto fue motivo de puja entre Bancos y acreedores y no en todos los casos -acorde a mi experiencia- se resolvió igual. Todo quedó en ese pago a cuenta que hoy tenemos que ordenar para reestructurar el crédito.
- ◆ Se aplicó el criterio de separar los intereses, sin imputarle pago alguno y luego agregarlos al saldo a reestructurar.
- ◆ Se calcula cuantas cuotas extinguen el saldo, si el préstamo fuera del sistema francés y se mantuviera la cuota fija. Ello nos sirve para lo que sigue:
- ◆ Extinguimos el saldo en 6 cuotas (iguales las cinco primeras y menor la última en cuanto a capital) decrecientes. Opté por este cálculo pues me garantiza que la cuota no supera la última pagada (\$ 11.783,56); los intereses están calculados al 0,5% mensual (\$ 320,98), con lo que me queda para afectar al capital la diferencia (\$ 11.462,58). Si luego mantengo esa cuota de capital fija (admitiendo que me queda una cuota irregular y menor al final); el pago total surge de adicionar a dicha cuota de capital el interés devengado mes a mes a las tasas reguladas, o pactadas menores.

Hemos calculado así la cuota más elevada posible. Acreedores y deudores respetando tales restricciones pueden moverse dentro de la norma: fijar una reestructuración tal que la primera cuota no supera la última, y que no se superen las tasas reguladas como máximas. Por ejemplo podrían dividir el saldo de \$ 62.988,08 en seis cuotas iguales y consecutivas de \$ 10.498,01 (y no con una cuota irregular al final), con lo cual estarían más a tono con el sistema alemán.

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL		
1	15/10/01	140.000,00				-		
	15/11/01	130.000,00	(12.080,82)	(2.080,82)	(10.000,00)	(12.080,82)		
2	15/12/01	120.000,00	(11.869,86)	(1.869,86)	(10.000,00)	(11.869,86)		
3	15/01/02	110.000,00	(11.783,56)	(1.783,56)	(10.000,00)	(11.783,56)		
4	15/02/02					(11.783,56)		
5	15/03/02					(11.783,56)		
6	15/04/02					(11.783,56)		
7	15/05/02					(11.783,56)		
8	15/06/02					(11.783,56)		
9	15/07/02					(11.783,56)		
		SALDO ANTES PAGO (1)	CER (2)	SALDO AJUSTADO (3)	PAGO APLICADO (4)	SALDO POSTPAGO (5)	Intereses 17,5% h/2/2 6% d/3/2	
	02/02/02	\$ 110.000,00	1,0000	\$ 110.000,00	\$ -	\$ 110.000,00	\$ 949,32	
	15/02/02	\$ 110.000,00	1,0064	\$ 110.704,00	\$ (11.783,56)	\$ 98.920,44	\$ 235,07	
	15/03/02	\$ 98.920,44	1,0305	\$ 101.289,26	\$ (11.783,56)	\$ 89.505,70	\$ 506,30	
	15/04/02	\$ 89.505,70	1,0656	\$ 92.554,36	\$ (11.783,56)	\$ 80.770,80	\$ 504,09	
	15/05/02	\$ 80.770,80	1,1244	\$ 85.227,75	\$ (11.783,56)	\$ 73.444,19	\$ 441,40	
	15/06/02	\$ 73.444,19	1,2235	\$ 79.917,26	\$ (11.783,56)	\$ 68.133,70	\$ 411,60	
	15/07/02	\$ 68.133,70	1,2677	\$ 70.595,09	\$ (11.783,56)	\$ 58.811,52	\$ 362,19	
	03/08/02	\$ 58.811,52	1,3001	\$ 60.314,63		\$ 60.314,63	\$ 212,80	
	03/08/02	SALDO RESULTANTE AL 03/08					\$ 62.988,08	\$ 2.673,45

SE REESTRUCTURA A LA TASA NOMINAL ANUAL DEL

6,00%

LA PRIMERA CUOTA NO PUEDE SUPERAR LA ÚLTIMA ABONADA SEGÚN LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE

PACTADAS LO QUE EN NUESTRO CASO ERA :

\$ (11.783,56)**EN NUESTRO CASO:**

SI MANTENEMOS LA CUOTA, CON LA NUEVA TASA, ¿CUANTAS CUOTAS? (6)

5,43

REDONDEAMOS

6

VERIFICAMOS (7):

\$ (11.783,56)

Nuevo crédito (se cumple la condición en cuanto a que la cuota extingue el préstamo y no supera la cuota)

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
1	03/09/02	\$ 51.525,50	\$ 11.783,56	\$ 320,98	\$ 11.462,58	\$ 11.783,56
2	03/10/02	\$ 40.062,92	\$ 11.716,68	\$ 254,10	\$ 11.462,58	\$ 11.716,68
3	03/11/02	\$ 28.600,34	\$ 11.666,74	\$ 204,16	\$ 11.462,58	\$ 11.666,74
4	03/12/02	\$ 17.137,76	\$ 11.603,62	\$ 141,04	\$ 11.462,58	\$ 11.603,62
5	03/01/03	\$ 5.675,17	\$ 11.549,91	\$ 87,33	\$ 11.462,58	\$ 11.549,91
6	03/02/03	\$ -	\$ 5.704,09	\$ 28,92	\$ 5.675,17	\$ 5.704,09

En un ambiente de tantas incertidumbres, extender los plazos de pago implica extender el ajuste mediante el CER (cada vez mayor). Uno podría decir que si el crédito es a moneda constante ello no es trascendente, siempre estamos pagando lo mismo en moneda constante y hay solo variaciones en los valores corrientes. Pero sabemos muy bien que en estos procesos hay quienes quedaron más cerca del dólar y otros más cerca de los precios internos y dentro de los precios internos algunos no pudieron aumentar y otros sí. Mientras tanto el CER actúa y el crédito crece día a día, para beneficio de los deudores que consiguen que sus ingresos aumenten por encima de la inflación y para pérdida de aquellos que no lo consiguen. Desde la óptica del acreedor no recuperará nunca en dólares lo que prestó en esa moneda y en cuanto a poder adquisitivo con el dinero que recupere podrá cortarse más veces el pelo pero cambiar menos veces el auto (al menos como están los precios relativos hasta hoy). El acreedor bancario no podemos decir en que situación quedará (siempre más pobre en dólares), seguiremos aquí el camino de algunos dictámenes recientes sobre Estados contables bancarios: nos abstendremos de opinar.

Otra posibilidad en el mismo caso

Seguimos manteniendo que nos parece que no está bien resuelto el tema de los intereses devengados mes a mes en cada cuota sobre el capital ajustado. Es claro que ellos se deben. Seguidamente veamos los cálculos (siempre más gravosos para el deudor) en el caso de que los pagos a cuenta efectuados se imputen a los intereses devengados y no sólo al capital (esto último es lo que surge de la letra de las normas del BCRA):

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL		
	15/10/01	140.000,00				-		
1	15/11/01	130.000,00	(12.080,82)	(2.080,82)	(10.000,00)	(12.080,82)		
2	15/12/01	120.000,00	(11.869,86)	(1.869,86)	(10.000,00)	(11.869,86)		
3	15/01/02	110.000,00	(11.783,56)	(1.783,56)	(10.000,00)	(11.783,56)		
4	15/02/02					(11.783,56)		
5	15/03/02					(11.783,56)		
6	15/04/02					(11.783,56)		
7	15/05/02					(11.783,56)		
8	15/06/02					(11.783,56)		
9	15/07/02					(11.783,56)		
		SALDO ANTES PAGO (1)	CER (2)	SALDO AJUSTADO (3)	PAGO APLICADO (4)	Intereses 17,5% h/2/2 6% d/3/2	SALDO POSTPAGO (5)	
	02/02/02	\$ 110.000,00	1,0000	\$ 110.000,00	\$ -		\$ 110.000,00	
	15/02/02	\$ 110.000,00	1,0064	\$ 110.704,00	\$ (11.783,56)	\$ 1.184,38	\$ 100.104,82	
	15/03/02	\$ 100.104,82	1,0305	\$ 102.502,01	\$ (11.783,56)	\$ 506,30	\$ 91.224,75	
	15/04/02	\$ 91.224,75	1,0656	\$ 94.331,96	\$ (11.783,56)	\$ 510,12	\$ 83.058,53	
	15/05/02	\$ 83.058,53	1,1244	\$ 87.641,71	\$ (11.783,56)	\$ 449,88	\$ 76.308,02	
	15/06/02	\$ 76.308,02	1,2235	\$ 83.033,50	\$ (11.783,56)	\$ 423,26	\$ 71.673,20	
	15/07/02	\$ 71.673,20	1,2677	\$ 74.262,45	\$ (11.783,56)	\$ 376,31	\$ 62.855,20	
	03/08/02	\$ 62.855,20	1,3001	\$ 64.461,66		\$ 223,86	\$ 64.685,52	
	03/08/02	SALDO RESULTANTE AL 03/08					\$ 3.674,11	\$ 64.685,52

SALDO RESULTANTE AL 03/08

SE REESTRUCTURA A LA TASA NOMINAL ANUAL DEL

6,00%

LA PRIMERA CUOTA NO PUEDE SUPERAR LA ULTIMA ABONADA SEGÚN LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE

PACTADAS LO QUE EN NUESTRO CASO ERA :

\$ (11.783,56)**EN NUESTRO CASO:**

SI MANTENEMOS LA CUOTA, CON LA NUEVA TASA, ¿CUANTAS CUOTAS? (6)

5,58

REDONDEAMOS

6

VERIFICAMOS (7):

\$ (11.783,56)

Nuevo credito (se cumple la condición en cuanto a que la cuota extingue el pre'stamo y no supera la cuota)

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
1	03/09/02	\$ 53.231,59	\$ (11.783,56)	\$ (329,63)	\$ (11.453,93)	\$ (11.783,56)
2	03/10/02	\$ 41.777,66	\$ (11.716,44)	\$ (262,51)	\$ (11.453,93)	\$ (11.716,44)
3	03/11/02	\$ 30.323,73	\$ (11.666,83)	\$ (212,89)	\$ (11.453,93)	\$ (11.666,83)
4	03/12/02	\$ 18.869,79	\$ (11.603,47)	\$ (149,54)	\$ (11.453,93)	\$ (11.603,47)
5	03/01/03	\$ 7.415,86	\$ (11.550,09)	\$ (96,16)	\$ (11.453,93)	\$ (11.550,09)
6	03/02/03	\$ -	\$ (7.453,65)	\$ (37,79)	\$ (7.415,86)	\$ (7.453,65)

En el caso del sistema alemán, se de algunos deudores bancarios que se limitaron a pagar la cuota de capital (siempre fija). Eso mismo pudieron hacer los del sistema francés, pues en el desarrollo previo del préstamos podemos identificar precisamente la cuota de capital (siempre creciente).

Ya que estamos les muestro unos cálculos de una situación de ese tipo manteniendo el ejemplo que estamos analizando:

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL	
1	15/10/01	140.000,00				-	
	15/11/01	130.000,00	(12.080,82)	(2.080,82)	(10.000,00)	(12.080,82)	
2	15/12/01	120.000,00	(11.869,86)	(1.869,86)	(10.000,00)	(11.869,86)	
3	15/01/02	110.000,00	(11.783,56)	(1.783,56)	(10.000,00)	(11.783,56)	
4	15/02/02					(10.000,00)	
5	15/03/02					(10.000,00)	
6	15/04/02					(10.000,00)	
7	15/05/02					(10.000,00)	
8	15/06/02					(10.000,00)	
9	15/07/02					(10.000,00)	
		SALDO ANTES PAGO (1)	CER (2)	SALDO AJUSTADO (3)	PAGO APLICADO (4)	Intereses 17,5% h/2/2 6% d/3/2	SALDO POSTPAGO (5)
	02/02/02	\$ 110.000,00	1,0000	\$ 110.000,00	\$ -		\$ 110.000,00
	15/02/02	\$ 110.000,00	1,0064	\$ 110.704,00	\$ (10.000,00)	\$ 1.184,38	\$ 101.888,38
	15/03/02	\$ 101.888,38	1,0305	\$ 104.328,28	\$ (10.000,00)	\$ 506,30	\$ 94.834,58
	15/04/02	\$ 94.834,58	1,0656	\$ 98.064,75	\$ (10.000,00)	\$ 519,21	\$ 88.583,97
	15/05/02	\$ 88.583,97	1,1244	\$ 93.472,04	\$ (10.000,00)	\$ 467,68	\$ 83.939,72
	15/06/02	\$ 83.939,72	1,2235	\$ 91.337,82	\$ (10.000,00)	\$ 451,41	\$ 81.789,24
	15/07/02	\$ 81.789,24	1,2677	\$ 84.743,95	\$ (10.000,00)	\$ 413,95	\$ 75.157,89
	03/08/02	\$ 75.157,89	1,3001	\$ 77.078,79		\$ 255,45	\$ 77.334,24
	03/08/02	SALDO RESULTANTE AL 03/08				\$ 3.798,39	\$ 77.334,24

SALDO RESULTANTE AL 03/08

SE REESTRUCTURA A LA TASA NOMINAL ANUAL DEL

6,00%

LA PRIMERA CUOTA NO PUEDE SUPERAR LA ULTIMA ABONADA SEGÚN LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE

PACTADAS LO QUE EN NUESTRO CASO ERA :

\$ (11.783,56)

EN NUESTRO CASO:

SI MANTENEMOS LA CUOTA, CON LA NUEVA TASA, ¿CUANTAS CUOTAS? (6)

6,69

REDONDEAMOS

7

VERIFICAMOS (7):

\$ (11.783,56)

Nuevo crédito (se cumple la condición en cuanto a que la cuota extingue el pre'stamo y no supera la cuota)

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
1	03/09/02	\$ 65.944,76	\$(11.783,56)	\$ (394,09)	\$ (11.389,47)	\$ (11.783,56)
2	03/10/02	\$ 54.555,29	\$(11.714,68)	\$ (325,21)	\$ (11.389,47)	\$ (11.714,68)
3	03/11/02	\$ 43.165,81	\$(11.667,48)	\$ (278,01)	\$ (11.389,47)	\$ (11.667,48)
4	03/12/02	\$ 31.776,34	\$(11.602,35)	\$ (212,87)	\$ (11.389,47)	\$ (11.602,35)
5	03/01/03	\$ 20.386,86	\$(11.551,40)	\$ (161,93)	\$ (11.389,47)	\$ (11.551,40)
6	03/02/03	\$ 8.997,39	\$(11.493,36)	\$ (103,89)	\$ (11.389,47)	\$ (11.493,36)
7	04/03/03	\$ -	\$(9.040,28)	\$ (42,89)	\$ (8.997,39)	\$ (9.040,28)

2) Otras obligaciones

En este caso el inciso b) del Art. 6to. del Decreto 214/02 dispuso un plazo de espera de espera de 6 meses para el pago, "...recalculándose entonces el monto de su deuda mediante el coeficiente dispuesto en el artículo 4to. desde la fecha de vigencia del presente decreto": El BCRA en las ya reiteradamente aludidas Comunicaciones A3507 y 3561 dispuso que el período de espera no puede superar el 31 de Agosto de 2002. El esquema es muy sencillo: mientras se espera se paga el interés sobre el capital ajustado por el CER, respetando las tasas máximas establecidas por el BCRA en tales normas.

Veamos un caso. Se trata de un préstamo en dólares estadounidenses, tomado el 15 de Noviembre a devolver en un pago único el día 15 de Abril de 2002, y con pago mensual de intereses a la tasa nominal anual vencida del 17,50%. Su desarrollo teórico era el siguiente:

FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
15/11/01	100.000,00		-		-
15/12/01	100.000,00	-	(1.438,36)		(1.438,36)
15/01/02	100.000,00	-	(1.486,30)		(1.486,30)
15/02/02	100.000,00	-	(1.486,30)		(1.486,30)
15/03/02	100.000,00	-	(1.342,47)		(1.342,47)
15/04/02	-	-	(1.486,30)	(100.000,00)	(101.486,30)

El cálculo será el siguiente:

FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL	
15/11/01	100.000,00				-	
15/12/01	100.000,00		(1.438,36)	-	(1.438,36)	
15/01/02	100.000,00		(1.486,30)	-	(1.486,30)	
	SALDO ANTES PAGO (1)	CER (2)	SALDO AJUSTADO (3)	PAGO APLICADO (4)	SALDO POSTPAGO (5)	Intereses 17,5% h/2/2 6% d/3/2
02/02/02	\$ 100.000,00	1,0000	\$ 100.000,00	\$ -	\$ 100.000,00	
15/02/02	\$ 100.000,00	1,0064	\$ 100.640,00	\$ (1.147,95)	\$ 100.640,00	\$ 1.147,95
15/03/02	\$ 100.640,00	1,0305	\$ 103.050,00	\$ (613,70)	\$ 103.050,00	\$ 613,70
15/04/02	\$ 103.050,00	1,0656	\$ 106.560,00	\$ (683,80)	\$ 106.560,00	\$ 683,80
15/05/02	\$ 106.560,00	1,1244	\$ 112.440,00	\$ (677,59)	\$ 112.440,00	\$ 677,59
15/06/02	\$ 112.440,00	1,2235	\$ 122.350,00	\$ (724,02)	\$ 122.350,00	\$ 724,02
15/07/02	\$ 122.350,00	1,2677	\$ 126.770,00	\$ (739,33)	\$ 126.770,00	\$ 739,33
15/08/02	\$ 126.770,00	1,3311	\$ 133.108,50	\$ (831,31)	\$ 133.108,50	\$ 831,31
31/08/02	\$ 133.108,50	1,3367	\$ 133.670,00			\$ 429,06
31/08/02	SALDO RESULTANTE AL 31/08				\$ 134.099,06	

Finalizada la espera deberá abonar el importe del capital ajustado y los intereses todavía no abonados. Aún así y una vez pagado el préstamo nos podemos preguntar: ¿Finalmente cual fue la tasa que pagó el deudor?

El flujo de fondos del préstamo, en pesos, fue el siguiente:

15/11/01	\$ 100.000,00	
15/12/01	\$ (1.438,36)	
15/01/02	\$ (1.486,30)	
15/02/02	\$ (1.147,95)	
15/03/02	\$ (613,70)	
15/04/02	\$ (683,80)	
15/05/02	\$ (677,59)	
15/06/02	\$ (724,02)	
15/07/02	\$ (739,33)	
15/08/02	\$ (831,31)	
31/08/02	\$ (134.099,06)	
TIR	3,74386%	MENSUAL
TIR REAL	0,665182%	MENSUAL

El tasa efectiva mensual del préstamo fue finalmente del 3,74%. La tasa real (admitiendo como deflactor el CER) fue del 0,67% efectivo mensual.

4. Préstamos donde se aplica el CVS

No conozco -temo decir no las hay- normas del BCRA al respecto. No se podrá inventar nada raro y una vez construido el método de ajuste se aplicará de similar manera al CER.

Lo novedoso es que mientras el CER siempre estuvo vigente⁶ y actuando desde el 03/02/2002, es decir a partir de la pesificación, los créditos que no se ajusten por este coeficiente y corresponda aplicar el CVS no llevarán actualización. Se reconocerá el ajuste a partir del 1ro de Octubre de 2002.

⁶ No aparece apartarse de tal criterio la Ley 25.642 que sólo prórroga hasta el 30 de Setiembre de 2002 y en determinados casos la aplicación, pero no la vigencia.

La tasa de interés no tiene un límite -como si la de los ajustables por CER- pues el Decreto 1242/2002 nos dice que se mantendrá la vigente al 2 de Febrero. Es decir aún en el caso de los préstamos con tasa variable, queda "congelada" la tasa vigente al 2 de Febrero.

En los hechos implica que quien pagó el crédito como venía pagando, convertido uno a uno en cuanto a tipo de cambio, lo que canceló lo canceló definitivamente (ver Art. 8 del Decreto 1242). Recuerdo que tanto CER y CVS son para préstamos en moneda extranjera en origen, pues no hay previsto ajuste para préstamos originariamente en pesos.

De tal forma los créditos ajustables por CVS no están devengando ajuste alguno y lo harán recién a partir del 1ro. de Octubre. Seguramente los deudores con recursos deberán evaluar la cancelación del mismo antes de esa fecha.

En resumen: los decretos mencionados han establecido que el crédito originariamente dolarizado se encuentra pesificado y uno a uno en cuanto tipo de cambio y con las tasas de interés vigentes. Algo así como "aquí no ha pasado nada". Recién lo convierte en ajustable desde el 1ro. de Octubre de 2002. En todos los casos se mantiene la tasa originaria (a contrario de lo dispuesto con el CER donde hay una tasa máxima), salvo que la misma superara "el promedio de las tasas vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 que informe el BCRA..".

Su razonamiento -salvo al consagrar un período sin ajuste- no carece de lógica. La tasa fue pactada en moneda dura, así que se supone es una tasa para moneda dura. Basta corregir el efecto monetario ¿para que corregir la tasa?. Ahora bien no fue esta la solución para el caso de los créditos ajustados por el CER, donde se bajaron las tasas, modificando las originales.

Seguidamente tomamos un caso de un préstamo personal de U\$S 10.000 en origen a una tasa del 17,50% nominal anual, organizado bajo el sistema francés de cuota total fija. El préstamo tenía el siguiente desarrollo:

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
	15/10/01	10.000,00		-		-
1	15/11/01	9.353,76	(794,87)	(148,63)	(646,24)	(794,87)
2	15/12/01	8.693,43	(794,87)	(134,54)	(660,33)	(794,87)
3	15/01/02	8.027,78	(794,87)	(129,21)	(665,66)	(794,87)
4	15/02/02	7.352,23	(794,87)	(119,32)	(675,55)	(794,87)
5	15/03/02	6.656,06	(794,87)	(98,70)	(696,17)	(794,87)
6	15/04/02	5.960,12	(794,87)	(98,93)	(695,94)	(794,87)
7	15/05/02	5.250,98	(794,87)	(85,73)	(709,14)	(794,87)
8	15/06/02	4.534,16	(794,87)	(78,05)	(716,82)	(794,87)
9	15/07/02	3.804,51	(794,87)	(65,22)	(729,65)	(794,87)
10	15/08/02	3.066,19	(794,87)	(56,55)	(738,32)	(794,87)
11	15/09/02	2.316,89	(794,87)	(45,57)	(749,30)	(794,87)
12	15/10/02	1.555,35	(794,87)	(33,33)	(761,54)	(794,87)
13	15/11/02	783,60	(794,87)	(23,12)	(771,75)	(794,87)
14	15/12/02	0,00	(794,87)	(11,27)	(783,60)	(794,87)

La solución es la siguiente:

- ◆ Hasta la cuota que vence el 15 de Setiembre el crédito se paga uno a uno. Los intereses se calcularon a la tasa vigente, ello hace en el sistema francés que lo pagado en concepto de cuota haya sido pago definitivo, acorde al artículo 7mo. del Anexo I del Decreto 1242/2002.
- ◆ La cuota del 15 de octubre deberá abonarla con ajuste. Supongamos que el ajuste que surja del CVS sea mediante un coeficiente de 1,02 (relacionando el 15 de Octubre con el 1ro. de Octubre). Su cuota ¿será sencillamente $1,02 \cdot 794,87 = \$ 810,77$?
- ✓ En la primera cuota post ajuste no. El Saldo de capital adeudado al 15.09.2002 era de \$ 2.316,89, y llevará el ajuste a partir del 1/10 por lo que la base de cálculo de los intereses no será la misma y los intereses si serán a la misma tasa:
 - Intereses hasta el 30.09.2002 = $2.316,89 \cdot 0,175 / 365 \cdot 15 = \$ 16,66$
 - Intereses posteriores al 30.09.2002 = $2316,89 \cdot 0,175 / 365 \cdot 15 \cdot 1,02 = \$ 17,00$

- Capital de la cuota = $761,54 \cdot 1,02 = \$ 776,77$
- Total a pagar = $\$ 810,43$.
- ✓ De la segunda cuota post ajuste en adelante será fácil. En la medida en que no se cambie la tasa de interés la cuota a pagar surgirá de multiplicar por el Coeficiente del día anterior al del pago (para seguir el criterio del BCRA) la cuota prevista en la amortización originaria del préstamo.

Un crédito similar en el sistema alemán hubiera tenido el siguiente desarrollo en dólares.

CUOTA	FECHA	SALDO	CUOTA	INTERES	CAPITAL	PAGO TOTAL
	15/10/01	10.000,00		-		-
1	15/11/01	9.285,71	(862,92)	(148,63)	(714,29)	(862,92)
2	15/12/01	8.571,42	(847,85)	(133,56)	(714,29)	(847,85)
3	15/01/02	7.857,13	(841,69)	(127,40)	(714,29)	(841,69)
4	15/02/02	7.142,84	(831,07)	(116,78)	(714,29)	(831,07)
5	15/03/02	6.428,55	(810,18)	(95,89)	(714,29)	(810,18)
6	15/04/02	5.714,26	(809,84)	(95,55)	(714,29)	(809,84)
7	15/05/02	4.999,97	(796,48)	(82,19)	(714,29)	(796,48)
8	15/06/02	4.285,68	(788,60)	(74,31)	(714,29)	(788,60)
9	15/07/02	3.571,40	(775,92)	(61,64)	(714,28)	(775,92)
10	15/08/02	2.857,12	(767,36)	(53,08)	(714,28)	(767,36)
11	15/09/02	2.142,84	(756,75)	(42,47)	(714,28)	(756,75)
12	15/10/02	1.428,56	(745,10)	(30,82)	(714,28)	(745,10)
13	15/11/02	714,28	(735,51)	(21,23)	(714,28)	(735,51)
14	15/12/02	-	(724,55)	(10,27)	(714,28)	(724,55)

La solución es la siguiente:

- ◆ Hasta la cuota que vence el 15 de Setiembre el crédito se paga uno a uno. Los intereses se calcularon a la tasa vigente, ello hace en el sistema alemán -tal cual lo señalamos para el francés- que lo pagado en concepto de cuota haya sido pago definitivo, acorde al artículo 7mo. del Anexo I del Decreto 1242/2002.
- ◆ La cuota del 15 de octubre deberá abonarla con ajuste. Supongamos que el ajuste que surja del CVS sea mediante un coeficiente de 1,02 (relacionando el 15 de Octubre con el 1ro. de Octubre). Su cuota ¿será sencillamente $1,02 \cdot 745,10 = \$ 760,00$?
- ◆ En la primer cuota post ajuste no. El Saldo de capital adeudado al 15.09.2002 era de $\$ 2.142,84$, y llevará el ajuste a partir del 1/10 por lo que la base de cálculo de los intereses no será la misma y los intereses si serán a la misma tasa:
 - Intereses hasta el 30.09.2002 = $2.142,84 \cdot 0,175/365 \cdot 15 = \$ 15,41$
 - Intereses posteriores al 30.09.2002 = $2.142,84 \cdot 0,175/365 \cdot 15 \cdot 1,02 = \$ 15,72$
 - Capital de la cuota = $714,28 \cdot 1,02 = \$ 728,57$
 - Total a pagar = $\$ 759,70$.
- ◆ De la segunda cuota post ajuste en adelante será fácil. En la medida en que no se cambie la tasa de interés la cuota a pagar surgirá de multiplicar por el Coeficiente del día anterior al del pago (para seguir el criterio del BCRA) la cuota prevista en la amortización originaria del préstamo.

Puede pasar en toda esta confusión que algún acreedor haya cobrado el CER en esta etapa. No será un problema masivo en el sistema bancario. Los Bancos conocen hoy lo que lleva el CER y lo que no. Pero hasta el momento algunos deudores cancelaron sus créditos (muchos aprovechando la posibilidad de hacerlo con plazos fijos atrapados) y en tales casos el Banco pudo cobrar el CER, sobre todo antes del decreto 762 que lo limitó. En tal caso el deudor pudo pedir la restitución desde la sanción del citado decreto y con mayor seguridad desde la sanción del 1242/2002.

En los préstamos no cancelados y acorde al segundo párrafo del Art. 8vo. del Anexo I del Decreto 1242, deberán tomar lo pagado de más y aplicarlo al saldo de la obligación pendiente.

5. Finalmente

Hemos repasado la aplicable al caso de préstamos bancarios, no vinculados a financiación de comercio exterior, que deban ajustarse por CER o CVS.

En mi criterio la prórroga sancionada por el Congreso el 15 de Agosto y morosamente considerada por el Poder Ejecutivo, a tal punto que su promulgación lo fue de hecho, produce tan sólo una prórroga y no una exención del CER (si la hay para los préstamos ajustables por CVS). Tal exención no entra en mi cabeza acostumbrada a las reglas del álgebra.

Acreeedores y Deudores bancarios enfrentan este fin de año con el trabajo de reconstruir su vínculo, considerando también un expectante fallo que cuestiona la pesificación en las operaciones pasivas de los Bancos y que algunos piensan que con similares argumentos puede cuestionar la producida en las operaciones activas.

Los agentes económicos están estos días reconstituyendo contratos hechos en moneda extranjera, que el traumático cambio de régimen monetario (insisto que es algo mucho más importante que una mera devaluación) ha pretendido regular. Existen además contratos en pesos convertibles, es decir pesos que no son los de ahora (los de hoy son Pesos Ley 25561), aunque el papel moneda siga manteniendo en los billetes el término: "convertibles".

Nos ocupó -fundamentalmente- indagar en las normas que regulan la actividad bancaria. Mucho ha quedado fuera de este trabajo, que esperemos tenga -a pesar de ello- alguna utilidad práctica. Se requiere más audacia de la que tengo para escribir sobre temas, que parecen no adquirir nunca condiciones de relativa seguridad o certeza. Pero -como todos los argentinos- debo trabajar en un ambiente de incertidumbre tal, que no tengo memoria (1970 en adelante) ni noticias (de allí para atrás) de otro comparable. Nunca demoramos tanto en saber donde estaba la tierra firme.